

Oficio: CEDH:1s.1.513/2023

Expediente CEDH:10s.1.5.115/2022

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.038/2023

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez
Chihuahua, Chih., a 27 de noviembre de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A” y “B”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.115/2022**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de abril de 2022, se recibió en este organismo escrito de queja signado por “A”, en el cual manifestó lo siguiente:

“...Que el día 20 de abril de 2022, acudí en compañía de varias amistades a un bar a celebrar mi cumpleaños, salimos al momento en que toda la gente salió,

1. Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/039/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

nos quedamos un máximo de 5 minutos en el exterior platicando; y ya para irnos en nuestros vehículos, frente a nosotros llega una unidad de policía, tipo automóvil, de la cual desciende una mujer, quien la ocupaba sola, nos pregunta que si qué hacemos, le respondemos que salimos del bar, y en eso ella comenta que tiene un reporte en la zona por robo de vehículos, y uno de mis compañeros le dice: ¿Cómo? sorprendido, pero nunca como falta de respeto, algo así, como: “No manches”, entonces ella dijo: “Te estás burlando, vamos a ver quién ríe al último”, comenzó a llamar en clave y en segundos aparecieron muchas unidades, no puedo especificar cuantas, sin embargo, descendieron muchos policías, a mi compañero de nombre “B”, lo comenzaron a jalonear, luego de que ella les dijera que se había burlado, yo no dejaba de insistirles en que nunca nos burlamos, mi error, ahora así lo veo, fue que como sentí mucha inseguridad por su trato prepotente y mentiroso de actuar, nos fueran a causar un daño o nos lesionaran, así que saqué mi teléfono y tomé fotografías de las unidades de las que descendieron los agentes, y uno de ellos, un hombre, me comenzó a exigir que se lo entregara, inclusive me dicen: “ya nos autorizaron que te llevemos a ti también”, a lo cual me negué, me sujeta de uno de mis brazos, torciéndolo hacia atrás, me causa un dolor muy intenso, me coloca mi rostro en el cofre de un vehículo y coloca su codo sobre mi cuello y nuca, al tiempo que con sus rodillas presionaba la parte baja de mi columna, causando mucho dolor, pues como lo acreditaré, tengo lesiones previas de columna, que con esos tratos tan brutales, me lesionaron aún más; yo no dejaba de quejarme e insistirle que me dolía muchísimo y sentía cómo me estaba lesionando, pero lejos de ceder, me presionaba con más fuerza, les pregunté sobre el motivo de la detención y su actuar, y me respondían que por obstruir a la justicia; en ese momento de ser presionado como describí, yo ya estaba esposado por la parte de atrás de mi cuerpo y me llevan a un vehículo donde viajaba la agente que inició la detención ilegal, colocan una patrulla frente a la que yo me encontraba, suben a “B” a la que yo me encontraba y a mí me llevan en la que llegó; le pregunto también al agente que tripulaba dicha unidad, que si por qué motivo es que me detiene o me llevan detenido, y me contesta que él lo desconoce y solo está dando apoyo a sus compañeros, le digo que yo tengo derecho de tomar fotografías; antes de llevarme detenido, me preguntan que si en qué trabajo, y al decirles que soy empleado del Gobierno del Estado, me dicen que ahí no me iba a servir de nada. Nos llevan a la comandancia sur, al llegar el agente que me trasladó, me exige que desbloqué el teléfono, a lo que me niego, luego lo saca de mi ropa y coloca mi dedo en la pantalla, pues así se desbloquea, le reclamo su actuar, ingresa al apartado o carpeta de fotografías en mi teléfono y las borra, luego nos quitan nuestras pertenencias y proceden a humillarnos, ya que pertenezco a la comunidad LGBT+T+Q+, y se los hicimos saber, aun así nos ordenaron desvestirnos frente a todos, y si bien es cierto nos advirtió que lo disculpáramos, pero que era el protocolo, dicha revisión se hizo en un cuartito que está ubicado a la vista de las celdas, donde estaban todas las personas que ahí se encontraban detenidas. Les exigí me permitieran

hacer una llamada, a lo cual no accedieron, quienes nos llevaban detenidos nos decían que ya ingresados, nos lo permitirían, sin embargo, pese a que las dos personas que nos atendieron ya detenidos fueron amables, pues al menos nos explicaron, trataron de calmarnos, para que pudiéramos ver con más calma todo y pudiéramos hablar con la jueza cívica, nos hicieron ver que era una persona justa y ecuánime; sin embargo, al pedirle hacer la llamada, como ya nos habían recogido todas nuestras pertenencias, les decíamos que debían prestarnos el teléfono para verificar el número al que deseábamos hacer la llamada, pero nos dijeron que eso ya no se podía, por eso no llamamos. Un médico sí nos revisó y apreció las lesiones que le comenté, comenzando desde las inflamaciones causadas en ambas muñecas por el uso demasiado apretado de las esposas, que aún me duelen, además de todas las lesiones que causaron que ahora tenga un dolor insoportable, por ello es que me recetaron el uso de collarín que ahora estoy portando.

Al acudir con la jueza y preguntarle por los cargos, nos los leyó, refiriendo que la agente actuó demasiado prepotente y mintiendo, dijo que le había faltado al respeto "B", y que al ser detenido yo intervine y que hasta le causé hematomas, lo cual es falso, ella nos escuchó y dijo que no veía justo ni correcto que nos dejaran ahí, que revisarían nuestros antecedentes y con una amonestación nos dejaron ir, pero yo entiendo que esa es la sanción y no es justo que fuéramos sancionados, si no son verdad las faltas que nos imputó de manera mentirosa la agente que realizó la detención arbitraria. Le reclamé también el hecho de que borrarán sin mi consentimiento las fotografías, así como el derecho para tomarlas, y ella me contestó que lo tomaron como que podría yo emplearlas para vengarme, con lo cual no estoy de acuerdo, si uno no debe nada de lo que hace o es correcto, ¿por qué temían?, si al contrario, son ellos quienes arbitrariamente nos trataron y detuvieron injustificadamente.

Esto ocurrió de la noche del miércoles a la madrugada del jueves, por lo cual no asistí al trabajo, dado lo lesionado que me sentía, además de no haber dormido; el viernes acudí al trabajo, pensando que las molestias e intenso dolor fueran más musculares e irían pasando, sin embargo, al contrario, se acrecentaron haciéndolo insoportable, tanto, que debí acudir a urgencias, como había dicho, tenía pendientes y ordenados desde enero de este año, la práctica de exámenes por parte de la especialidad de ortopedia, pues he padecido de complicaciones y es lo que a los agentes les pedía, que no me lastimaran, porque mi salud no estaba bien, pero no cedía su maltrato y fuerza aplicada, pese al dolor que les decía que sentía, yo lloraba de dolor y ni así se detuvieron.

En urgencias, duré por la intensidad del dolor como tres horas internado, canalizado para pasarme medicamento vía intravenosa; dada la intensidad del dolor, me comunicaron que al realizar los estudios que me hicieron por necesidad de conocer médicamente cuál era mi estado, apreciaron inclusive luego de rayos X y tomografía, que una de mis costillas podía estar lesionada,

así que me ordenaron nuevamente acudir con el especialista en cita para valorar esa situación, y es por lo que aunque temo por mi seguridad ante el actuar de esa policía, por las mentiras y la detención arbitraria que nos imputó y ejecutó, que acudo a solicitar el apoyo para que mis derechos no se sigan vulnerando y sea reclamado el actuar de la agente de policía, mediante una Recomendación para dejar en evidencia que su trato vulneró mis derechos humanos y los de mi compañero, quedo enterado que deberá comparecer mi compañero “B”, quien me comentó que desea interponer queja y adherirse a la que estoy planteando...”. (Sic).

2. El día 29 de abril de 2022, se recibió en la correspondencia electrónica de este organismo, el escrito de queja de “B”, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...Con el carácter que tengo debidamente acreditado en la queja que interpuso “A” el día sábado 23 de abril de 2022 ante esa institución, por los hechos acontecidos durante la madrugada del 21 de abril del presente año, imputables a agentes de la policía municipal, especialmente a la agente cuyo nombre desconozco, pero fue quien ordenó mi arresto y culmina por ordenar el arresto del quejoso señalado y el suscrito. Asimismo, contra los agentes que en uso excesivo de la fuerza pública nos lastimaron y detuvieron sin causa justificada, dado que su trato brutal, nos causó dolor intenso y en el caso incluso de “A”, lesiones innecesarias...”. (Sic).

3. En fecha 25 de mayo de 2022 se recibió en este organismo, el oficio número ACMM/DH/0204/2022 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

“...Con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Primero. Me permito informarle que la queja interpuesta por “A”, se debió a que incurrió en una conducta flagrante, descrita como falta administrativa bajo el rubro: causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados, que alteren la tranquilidad de las personas, fundamentado en el artículo 34 fracción VI del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

Segundo. Con el fin de informar sobre los pormenores de la detención en que se vio involucrado “A”, se anexa copia simple de:

1. *Reporte de antecedentes policiales de “A”.*
2. *Certificados médicos de entrada y salida de “A”.*
3. *Informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 702325.*
4. *Audiencia con el juez cívico de “A”.*

Precisado lo anterior, conforme a lo señalado en los numerales 3, 6, 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, seguidamente a la contestación de las respuestas hechas con antelación en tiempo y forma, me permito rendir el siguiente:

Informe: Antecedentes del asunto.

(...)

B) Con relación a las circunstancias de la detención de "A", se anexa copia simple del informe policial homologado de infracciones administrativas con número de folio 702325, de fecha 21 de abril de 2022, el cual, en la narrativa literalmente contiene: "Me permito informar a usted que siendo el día 21 de abril de 2022, al dispositivo tablet de la unidad "H", llega el reporte de otros incendios en la avenida 20 de Noviembre y 13 de la colonia Obrera, por lo que al llegar al lugar, no es posible localizar dicho evento, solo un grupo de personas, las cuales se encontraban escandalizando, y al llamarles la atención, una de las personas, el cual viste camisa blanca con mangas azules y pantalón de mezclilla, comienza a burlarse de una servidora, solicitando apoyo vía radio, llegando al lugar la unidad "I"; posteriormente arriba mi tercero "C", indicándole a esta persona que sería detenida en base al artículo 34 fracción VI del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, por lo que al estar colocándole los candados de mano, comienza a agredirnos verbalmente, diciéndonos: "pinchis gatos abusones", así como ser muy influyente, por lo que al estar siendo abordado a la unidad, llega una persona robusta, de vestimenta oscura, tratando de amedrentarnos, diciéndonos que él trabajaba en gobierno y que era muy influyente, que éramos unos pinchis abusones, tomando fotos y videos, motivo por el cual solicitamos más apoyo, ya que esta persona comenzó a agredirnos físicamente, causándome varios hematomas en el brazo izquierdo, debido a la resistencia que impuso al arresto y al forcejeo realizado, siendo necesario el apoyo de unidades del Distrito Ángel, ya que su resistencia era muy activa, por lo que utilizando la fuerza estrictamente necesaria y razonable, por medio de comandos verbales y candados de mano, se realiza la detención de quien dijo llamarse "A", esto, en base al artículo 34 fracción VI y artículo 39 fracción II y III del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, leyéndoles los derechos que le asisten, ya que esta persona fue abordada a la unidad "I" para su traslado al Centro de Detención Municipal para su remisión y sanciones correspondientes, recalcando el señor "A", que haría lo posible debido a su puesto, que nos sancionaran o hasta corrieran por ser tan corruptos, ya que él era muy influyente y no sabíamos con quién nos metíamos, continuando con los insultos y las agresiones verbales en barandilla, así como resistiéndose a ingresar a la misma".

Fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados:

Como consecuencia del análisis de la queja presentada por "A", señalada en los antecedentes del asunto, se arriba a la conclusión de que la incriminación que hace hoy la parte quejosa es inverosímil por lo siguiente:

- *Después del análisis a detalle del evento que se suscitó el 21 de abril del presente año, éste se derivó de un recorrido ordenado por la superioridad, elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua se encontraban localizando un evento que había llegado al dispositivo tablet, cuando al estar patrullando por la avenida 20 de Noviembre y calle 13 de la colonia Obrera, se percatan de un grupo de personas que se encontraban escandalizando, y al llamarles la atención, una de ellas comienza a burlarse de la agente municipal, solicitado apoyo vía radio.*

- *Acto seguido, al arribar apoyo para la agente, uno de los compañeros le indica a esta persona que sería detenida en base al artículo 34, fracción VI, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, por lo que al estar colocándole los candados de mano, comienza a agredir verbalmente a los elementos municipales; al estar siendo abordado a la unidad, llega otra persona del sexo masculino, tratando de amedrentar a los agentes, manifestándoles ser influyente, motivo por el cual se solicita más apoyo, ya que esta persona comenzó a agredir físicamente a la agente, causándole varios hematomas en el brazo izquierdo, debido a la resistencia que impuso al arresto y al forcejeo realizado.*

- *Utilizando la fuerza estrictamente necesaria y razonable, por medio de comandos verbales y candados de mano, para realizar el aseguramiento del ahora quejoso, leyéndole los derechos que le asisten, siendo abordado a la unidad para su traslado al Centro de Detención Municipal para su remisión y sanción correspondiente.*

- *Además, de acuerdo con el informe policial homologado elaborado por los elementos captadores, el ahora quejoso les manifestaba que haría lo posible, debido a su puesto, para que fueran sancionados por ser tan corruptos, continuando con los insultos y las agresiones verbales en el área de barandilla, así como resistiéndose a ingresar a la misma.*

- *Al llegar a la comandancia zona sur para su remisión, es revisado por el médico de turno, realizando la exploración física, presentando éste: "...sin lesiones visibles, pupilas isocóricas e hiporrefléxicas, cavidad oral hidratada, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal, extremidades integras y simétricas no presenta huellas de venopunción...", además de presentar una intoxicación leve con alcohol, lo anterior, de acuerdo con los documentos adjuntos al presente.*

- *Haciendo del conocimiento a la visitaduría, sobre los protocolos que se emplean en la revisión física de las personas antes de ser ingresadas a celdas.*

Al respecto, se anexa copia simple del oficio DSPM/283/2022, signado por la maestra Liliana Armendáriz Granados, Subdirectora de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, mediante el cual nos informa lo antes mencionado...". (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar para efectos de la presente resolución, las siguientes

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja firmado por "A", mismo que fue transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación, al que adjuntó la siguiente documentación:

- 5.1. Receta médica de fecha 22 de abril de 2022, expedida a la persona quejosa por su médico tratante, en la cual se indicó un tratamiento farmacológico prescrito por un médico general de Pensiones Civiles del Estado.

- 5.2. Orden de estudios médicos de fecha 22 de abril de 2022, emitida en favor de la persona quejosa, en la cual le solicitaron se practicara estudios de: *"imagenología de columna sacro coxígea ap y lateral, columna cervical ap y lateral, tórax ap y lateral (tele de tórax), columna lumbar ap y lateral"*. (Sic).

- 5.3. Receta médica de fecha 24 de enero de 2022, expedida a favor de la persona quejosa, en la cual se le prescribió tratamiento farmacológico y en la cual se ordenó también practicar el estudio consistente en resonancia magnética simple de columna lumbar.

- 5.4. Certificado de lesiones de fecha 22 de abril de 2022, practicado a la persona impetrante, por un profesionista en la salud de la unidad médica de Pensiones Civiles del Estado, en la cual precisó las lesiones o datos positivos que presentó el paciente, siendo éstos: *"Esguince cervical, agudización de lumbalgia crónica, costocondritis a nivel esternocostal"*.

6. Oficio número ACMM/DH/0204/2022 de fecha 24 de mayo de 2022, firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual rindió el informe de ley, transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando a dicho oficio los documentos siguientes:

- 6.1. Informe de antecedentes policiales de "A".

- 6.2.** Certificado médico de ingreso de “A” a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, elaborado a las 03:12 horas del día 21 de abril de 2022, en el cual se precisó lo siguiente: “...a la exploración física: alerta, orientado, tranquilo, marcha sin alteraciones, sin lesiones visibles, pupilas isocóricas e hiporrefléxicas, cavidad oral hidratada, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen normal, extremidades integra y simétricas, no presenta huellas de venopunción, Romberg positivo...”. (Sic).
- 6.3.** Certificado médico de egreso de “A” de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, elaborado a las 06:28 horas del día 21 de abril de 2022, en el cual se estableció lo siguiente: “...niega lesiones durante estancia en celdas, cooperador, consciente y orientado, cardiopulmonar sin compromiso, abdomen asignológico, extremidades íntegras, sin datos de intoxicación...”. (Sic).
- 6.4.** Informe policial homologado de fecha 21 de abril de 2022 elaborado por la agente de policía “D”, cuya narración de hechos quedó transcrita en el párrafo 2 de la presente resolución.
- 6.5.** Informe de uso de la fuerza signado por la agente “D”, en el cual describió lo siguiente: “...resistencia activa, no obedeciendo comandos verbales, manoteando y empujando (...) por medio de comandos verbales, técnicas de arresto y candados de manos, utilizando la fuerza estrictamente necesaria y razonable...”. (Sic).
- 6.6.** Acta de protocolo de audiencia realizada a las 04:48 horas del día 21 de abril de 2022 por la licenciada “E”, jueza de justicia cívica, de la que se desprende que calificó de legal la detención de “A”.
- 6.7.** Oficio número DSPM/283/2022 de fecha 23 de mayo de 2022, firmado por la maestra Liliana Armendáriz Granados, Subdirectora de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, en el cual informó que en relación a los protocolos que se emplean en la revisión física de las personas, antes de ser ingresadas a celdas, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua se rige bajo los estándares de CALEA,² señalando que de igual manera, el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, establece las actividades a realizarse por las y los agentes de detención, entre otras, el de la revisión corporal a las personas detenidas siempre bajo una óptica de respeto a los derechos humanos, como son la universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. (Foja 30).

² Commission on Accreditation for Law Enforcement Agencies.

6.7.1. Copia del Manual de Organización del cual se precisa lo siguiente: “...*El agente de detención debe trasladar al detenido al servicio médico para que se le haga la valoración de las circunstancias en que se encuentra el detenido. Se le entrega a otro agente de detención, quien efectuará la revisión corporal y de ropa a fin de confirmar que el mismo no lleve consigo algún instrumento u objeto que en el interior de la celda pueda causar algún problema...*”. (Sic).

7. Escrito de fecha 18 de julio de 2022, rubricado por “A” remitido a este organismo vía electrónica, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad, aportando como evidencia los siguientes documentos:

7.1. Formato de contra referencia médica de fecha 26 de abril de 2022, en el que se estableció que “A”, presentaba una sintomatología por agresión de terceras personas, siendo el diagnóstico final: lumbago con ciática; asentándose también que el paciente contaba con esguince cervical en el cual se encontraba con dolor cervical y limitación a la movilidad, por lo que fue remitido por parte del médico responsable de Pensiones Civiles del Estado al especialista en ortopedia.

7.2. Resultado de estudio de resonancia magnética en columna lumbar simple, de fecha 27 de junio de 2022, en la cual se llegó a la siguiente conclusión: “...*Osteocondrosis de la columna lumbar de predominio en los segmentos L4-L5 y L5-S1. Extrusión con acompañante foraminal y contacto de las raíces nerviosas emergentes del lado derecho nivel del segmento L5-S1*”.

8. Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2022, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, mediante la cual hizo constar la comparecencia de la testigo “F”, quien rindió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.

9. Acta circunstanciada de fecha 16 de noviembre de 2022 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que compareció ante este organismo “A”, quien entre otras manifestaciones, señaló que le estaban suministrando medicamento vía intravenosa y que se ordenaron hacer estudios para valorar su situación de salud, realizándole una discectomía lumbar L5-S1, aportando los siguientes documentos:

9.1. Hoja de programación de estudios consistente en resonancia magnética simple de columna lumbar, para llevarse a cabo el día 13 de junio de 2022.

9.2. Hoja de control médico expedido a favor de la persona impetrante, en la cual se le programó para una discectomía lumbar L5S1 derecha, para el día martes 27 de septiembre de 2022 a las 11:00 horas en el Hospital Ángeles de ciudad Chihuahua.

9.3. Hoja de control médico de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual se le extendió al impetrante una incapacidad por 28 días por enfermedad general, con diagnóstico de *“lumbago con ciática”*.

9.4. Hoja de instructivo de alta y nota de egreso, expedida a favor de “A” por profesionistas en la salud del Hospital Ángeles, de fecha 29 de septiembre de 2022, en la cual se describió el diagnóstico de egreso del paciente consistente en: *“otros trastornos de los discos intervertebrales”*; asimismo, se indica el procedimiento quirúrgico practicado a la persona quejosa, consistente en: *“discectomía lumbar 15S1 derecha”*.

10. Acuerdo de recepción de documentos elaborado en fecha 14 de marzo de 2023 por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador de este organismo, en el cual precisó haber recibido documentación remitida por la persona quejosa, consistente en:

10.1. Estudios de electroneuromiografía practicados a “A” el 17 de febrero de 2023, en los cuales se estableció como conclusión médica: *“... estudio de electroneuromiografía anormal, compatible en el momento actual con: neuropatía sensitiva y motora de tipo desmielinizante del nervio mediano izquierdo, por atrapamiento a nivel de muñeca. Neuropatía sensitiva y motora de tipo desmielinizante del nervio mediano derecha, por atrapamiento a nivel de muñeca. Radiculopatía crónica C4 y C5 izquierdas, con datos de denervación aguda. Radiculopatía incipiente C6 bilateral”*. (Sic).

10.2. Constancia médica emitida por la Clínica de Medicina Física y Rehabilitación, en el cual se determinó el plan fisioterapéutico asignado a “A”, en el cual se determinó un total de 20 sesiones en la Clínica Renova, por el diagnóstico de: *“neuropatía sensitiva y motora de tipo desmielinizante del nervio mediano izquierdo, por atrapamiento a nivel de la muñeca, neuropatía sensitiva de tipo desmielinizante del nervio mediano derecho, por atrapamiento a nivel de muñeca, radiculopatía crónica de C4 y C5 izquierdas, con datos de denervación aguda y radiculopatía incipiente C6 bilateral”*. (Sic).

11. Acta circunstanciada de fecha 23 de abril de 2023, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, Visitador responsable de la investigación, mediante la cual hizo constar una entrevista que tuvo con la persona impetrante, quien manifestó lo siguiente: *“De acuerdo a la información que envié en fecha 14 de marzo del presente año al correo institucional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya me están brindando las terapias físicas por medio del servicio médico de Pensiones Civiles del Estado, ya estoy asistiendo a las terapias, me han informado que he avanzado aproximadamente un 20% en mi rehabilitación; sin embargo, la persona que me está dando las terapias me comentó que puedo estar recuperándome de manera gradual y*

está la posibilidad de que en dos o tres años pueda recaer; quiero comentar que derivado a que me colocaron las esposas muy apretadas, también perdí movilidad en mis manos, ya que al ir conduciendo no puedo durar mucho tiempo con las dos manos en el volante, constantemente tengo que estar bajando una de las manos e incluso estoy batallando para conducir mi vehículo que es estándar, por lo que tendré que comprar un auto automático, y esta lesión está determinada médicamente por la especialista en medicina física y rehabilitación, precisamente en el resultado del estudio de electroneuromiografía que también envié por correo electrónico; actualmente al ver a un policía me provoca sensación de miedo, me pongo nervioso, por lo que solicito se me realice valoración psicológica; también debo mencionar, que las citas médicas con el ortopedista tardan mucho tiempo por mi servicio médico, por lo que si me veo en la necesidad de acudir de manera particular, presentaré los recibos de honorarios que me genere dicha atención médica, también tengo cita con el médico cirujano para el día 13 de abril del presente año, y es con el fin de que me informe si me van a practicar o no una nueva cirugía, presento copia simple de las recetas médicas, así como la programación de las citas con los especialistas médicos en ortopedia y en cirugía, para que se agregue a mi expediente, por el momento es todo lo que deseo manifestar...". (Sic). En dicha comparecencia, aportó los siguientes documentos:

- 11.1.** Hoja de control médico de fecha 01 de febrero de 2023, expedida por el especialista en ortopedia Jesús Octavio Meza Clemente, en la cual se describió el tratamiento farmacológico prescrito a la persona quejosa.
- 11.2.** Hoja de control médico elaborada en fecha 13 de febrero de 2023 por el especialista en ortopedia Fernando Guevara Villazón, en la cual se describió el tratamiento farmacológico recetado, asimismo, la programación de estudios de columna cervical y lumbosacra dinámicas (flexión y extensión), ordenados a la persona quejosa.
- 12.** Escrito de fecha 26 de abril de 2023 firmado por la persona impetrante, al cual anexó copia simple de los documentos descritos en los párrafos 9.1. y 9.2. de la presente resolución, asimismo, solicitó se fije fecha para llevar a cabo reunión conciliatoria con la autoridad.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 19 de mayo de 2023 elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo una reunión conciliatoria con la persona quejosa y representantes de la autoridad en las instalaciones de este organismo, en la cual la persona quejosa presentó una solución a éstos últimos, quienes propusieron someter a consideración de sus superiores la propuesta planteada por "A", para estar en aptitud de llegar a una conciliación.
- 14.** Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/200/2022 de fecha 05 de junio de 2023 firmado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección

de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual informó a este organismo que no se aceptaba la propuesta planteada por “A” en diligencia de fecha 19 de mayo de 2023, que en todo caso se continuara con el procedimiento de queja hasta la conclusión correspondiente.

15. Evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas ante este organismo de fecha 08 de junio de 2023, misma que fue practicada a “A”, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de cuyo resultado haremos referencia en la etapa de consideraciones.
16. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/227/2023 de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual remitió a este organismo, más información respecto al arresto de “B”, quien fue detenido en los mismos hechos que narró “A” en su queja, anexando copia de lo siguiente:

16.1. Informe policial homologado suscrito por la agente de policía “D”, al que se hizo referencia en el párrafo 6.4 de la presente determinación.

16.2. Informe de uso de la fuerza ejercida en contra de “B”.

16.3. Informe de antecedentes policiales de “B”.

16.4. Certificado médico de ingreso de “B” a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, elaborado a las 03:12 horas del día 21 de abril de 2022, en el cual se precisó que la persona quejosa contaba con lesiones visibles.

16.5. Certificado médico de egreso de “B” de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, elaborado a las 06:27 horas del día 21 de abril de 2022, en el que se estableció que la persona impetrante, no presentó lesiones durante su estancia en esa dependencia.

17. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/240/2023 de fecha 23 de junio de 2022, firmado por la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, Encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, mediante el cual remitió copia certificada del formato del protocolo de audiencia celebrada en fecha 21 de abril de 2022, en contra de “B”, en la cual se calificó de legal su detención.

III. CONSIDERACIONES:

18. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3

y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

- 19.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 20.** En ese tenor, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos precisa que la presente determinación, con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, no pretende interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre y cuando lo realice con pleno respeto a los derechos humanos.
- 21.** En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” refirió haber sido víctima de un arresto ilegal, uso excesivo de la fuerza y de haber recibido tratos denigrantes por parte de los agentes pertenecientes la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, refiriendo la persona quejosa en su escrito inicial que al ver cómo agentes municipales empujaban a “B”, tomó fotografías con su teléfono celular a las unidades policiacas, y que una persona servidora pública de dicha corporación, comenzó a exigirle el teléfono, pero que al negarse a entregarle el dispositivo móvil, le torció el brazo hacia atrás, causándole un dolor intenso, colocándolo con el rostro en el cofre de la unidad y el codo sobre la nuca y cabeza, al mismo tiempo que le presionaba con las rodillas la parte baja de su columna, mencionando que le hizo saber a los agentes captores, el dolor intenso que le estaban causando, ya que contaba con lesiones previas a su detención, mismas que se estaba atendiendo, sin que los policías cedieran en su actuar, ya que por el contrario, lo presionaron con más fuerza, lo que generó un agravamiento de las lesiones preexistentes que tenía en la columna, refiriendo además que el médico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, sí lo revisó y apreció las lesiones en la columna, así como la inflamación que tenía en ambas muñecas, por el uso de las esposas demasiado ajustadas.
- 22.** También mencionó la persona quejosa, que al llegar a la comandancia sur de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, lo obligaron a desbloquear su teléfono y le borraron las fotografías que había tomado al momento en que estaban deteniendo

a “B”; mencionando que una vez que les quitaron sus pertenencias comenzaron a humillarlos, ya que le ordenaron desvestirse como protocolo de revisión; mencionando que a partir de estos hechos su estado de salud empeoró, ya que derivado de los dolores intensos que presentó, posteriormente tuvo que ser internado en el área de urgencias de su servicio médico, teniendo que acudir con un especialista en ortopedia para ser valorado su estado físico.

- 23.** Por su parte “B”, hizo suya la queja presentada por “A”, manifestando que fue arrestado de manera injustificada, señalando, al igual que aquél, que se ejerció un uso excesivo de la fuerza en su contra por parte de los agentes captores.
- 24.** Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, argumentó en su informe que el motivo de la intervención de los agentes policiales, consistió en atender un reporte de incendio en la avenida 20 de Noviembre y calle 13 de la colonia Obrera de esta ciudad, pero que al llegar al lugar, solo se localizó a un grupo de personas escandalizando, a las cuales se les llamó la atención, señalando que una de ellas se burló de la agente que atendió el reporte, y que por esa razón fue arrestada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción IV, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.
- 25.** También señaló la autoridad en dicho informe, que una persona robusta de vestimenta oscura, trató de amedrentar a los policías, diciendo que trabajaba en Gobierno del Estado y era muy influyente, misma que se dispuso a tomar fotografías y videos, para luego agredir a los agentes físicamente, y debido a la resistencia activa que presentaba, existió la necesidad de utilizar la fuerza estrictamente necesaria y razonable, por medio de comandos verbales y candados de mano, para realizar la detención de quien dijo llamarse “A”, por la infracción prevista en los artículos 34, fracción VI y 39, fracciones II y III del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, indicando además que al ser revisada la persona impetrante por el médico de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, éste determinó que no presentaba lesiones visibles.
- 26.** Asimismo, en lo que respecta a los protocolos que se emplean para la revisión física de las personas antes de ser ingresadas a celdas, la autoridad hizo alusión a que la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, se regía bajo los estándares de CALEA, asumidos en el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública, del cual se desprende lo siguiente: “...72.8.3. *Supervisión de detenidos de sexo opuesto a la persona supervisada. De igual manera el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua establece las actividades a realizar por las y los agentes de detención entre otras la revisión corporal a las personas detenidas siempre bajo la óptica de respeto a los derechos humanos...*” (sic), anexando para justificar la revisión previa al ingreso a separos, un fragmento del citado manual, en el que obran los datos generales respecto al puesto de “agente de detención”, así como de las actividades que debe realizar en el servicio.

27. Es así, que, conforme a un orden lógico y cronológico, es necesario abordar en principio la intervención policial en lo relativo a la detención de las personas impetrantes. En ese sentido, en lo que respecta al motivo del arresto de “A” y “B”, es oportuno señalar que de acuerdo al protocolo de audiencia celebrada a las 04:48 horas del día 21 de abril de 2022, ante el juez cívico en turno en la comandancia sur, se calificó de legal la detención, al actualizarse la falta administrativa prevista en el numeral 39, fracción III, del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, por lo cual se encuentra justificado el acto de molestia desplegado por la autoridad policial; ante dicha determinación, se precisa que las personas presuntas infractoras cuentan con el recurso previsto en el artículo 105 del reglamento en mención.³

28. En este punto, es necesario destacar que las personas impetrantes, no hicieron referencia a cuestiones administrativas que hubieran transgredido el debido proceso durante la audiencia celebrada ante el juez cívico, pues en dicho protocolo de audiencia, se les hizo saber el derecho que les asistía de nombrar a una persona como su defensora pública o de su confianza, como se encuentra previsto en los artículos 11, fracción XI y 23, fracción V, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, según se establece a continuación:

“Artículo 11. Corresponde a las Juezas y los Jueces Cívicos:

(...)

XI. Garantizar la seguridad jurídica, el debido proceso y los derechos humanos de las Personas Probables Infractoras”.

Artículo 23. Las Personas Probables Infractoras tienen derecho a:

(...)

V. Que se le designe una persona defensora pública o contar con un defensor o defensora de su confianza desde el momento de su presentación ante la o el Juez Cívico”.

29. Del acta del protocolo de la audiencia aludida, misma que fue firmada por “A”, se establece que no fue su deseo hacer uso de su derecho de nombrar a persona como su defensora, por lo que al haber calificado el juez cívico como apegada a derecho la detención por la falta administrativa anteriormente indicada, debemos precisar que, este organismo carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter materialmente jurisdiccional, en términos de los artículos 7, fracción II⁴, y 8, última

³ Artículo 105. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnadas a través de los recursos que establece el Código Municipal, sujetándose para su sustanciación a dicha normatividad.

⁴ Artículo 7. La Comisión Estatal no podrá conocer de asuntos relativos a: (...) II. Resoluciones de carácter jurisdiccional.

parte⁵ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17⁶ de su reglamento interno; de tal suerte, que a ambas personas detenidas en la intervención policial les asistía el derecho de impugnar a través del recurso ordinario o medio de defensa legal que establece el Código Municipal del Estado de Chihuahua, por lo que al no hacerlo, dicha actuación se encuentra consentida, implicando una cuestión de legalidad que no es posible abordar en esta determinación.

30. En segundo orden, al analizar el tema relativo al uso de la fuerza, es conveniente establecer diversas premisas normativas en relación con la detención en general, a fin de determinar posteriormente, si la intervención policial, se realizó de forma legal.
31. La Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracción IV, y 21 a 24, en relación con el uso legítimo de la fuerza pública, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

“Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona, se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

⁵ Artículo 8. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Estatal no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

⁶ Artículo 17. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 7o, fracción II de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional: I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; III. Los autos y acuerdos dictados por el tribunal, que para ello hubieren realizado una valoración y determinación jurídica; y IV. En materia administrativa, las análogas a los casos señalados en las fracciones anteriores.

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido, se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

32. En este contexto, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el

cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

33. Con base en las anteriores premisas normativas que aplican para justificar el uso de la fuerza, este organismo procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente, considerando que desde el escrito inicial de queja, “A” indicó haber sido víctima de una agresión física por parte de sus captores, la cual agravó una la lesión preexistente que presentaba en la columna. Además, en la diligencia de fecha 23 de marzo de 2023, refirió que con motivo de la detención, al ser sometido mediante la imposición de candados de mano sumamente ajustados, éstos le provocaron un aumento de volumen de ambas muñecas, lo cual le generó detrimento en la movilidad en sus manos, exhibiendo en el acto, documental médica como evidencia para demostrar la relación que tenía la intervención policial con el deterioro de la función de ambas extremidades superiores.
34. De conformidad con el informe de uso de la fuerza, la autoridad municipal argumentó que la persona impetrante, no obedeció a comandos verbales y presentó resistencia activa, manoteando y empujando, por lo que existió la necesidad de emplear candados de manos, utilizando la fuerza necesaria y razonable, pretendiendo justificar en todo momento la utilización de estos artilugios para contener la resistencia activa que supuestamente presentaba “A”.
35. Analizando la evidencia en este punto, de acuerdo al certificado médico de ingresos practicado a “A” el día 21 de abril de 2022 a las 03:12 horas, en la comandancia zona sur de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, se precisó por el personal médico de turno, que no se habían encontrado lesiones visibles en la persona examinada. Empero, tenemos que la persona impetrante, adjuntó a su escrito de queja, un certificado médico de fecha 22 de abril de 2022, expedido por la doctora Laura Janet Olivas Calzadillas, especialista en medicina general del área de urgencias de Pensiones Civiles del Estado, en el cual describió la lesiones que presentaba “A” en ese momento, siendo las que a continuación se mencionan: *“esguince cervical, agudización de lumbalgia crónica, costocondritis a nivel de externo costal”*, refiriendo que el origen de la lesión fue una agresión física personal, lo que se señaló en el apartado de lesiones de dicho certificado, en el cual se encuentra una casilla marcada con ese concepto.
36. De igual manera, de acuerdo con el escrito que “A” envió vía electrónica a este organismo el 21 de julio de 2022, tenemos que anexó a dicho curso, una hoja de formato de contra referencia de especialidad en ortopedia, de fecha 26 de abril de 2022, en la que se precisó que el quejoso tenía como sintomatología, la siguiente: *“paciente el cual sufre agresión por terceras personas”*, determinándose en la exploración física que contaba con: *“...esguince cervical el cual se encuentra con dolor*

cervical y limitación a la movilidad, se envía con su médico tratante”, estableciendo como diagnóstico “lumbago con ciática”.

- 37.** Aunado a lo anterior, el quejoso aportó en el mismo curso, el resultado de una resonancia magnética de columna lumbar simple que le practicaron el 27 de junio de 2022, en la cual se precisa la siguiente conclusión: *“Osteocondrosis de la columna lumbar de predominio en los segmentos L-4, L5 y L5-S1. Extrusión con componente foraminal y contacto de raíces nerviosas emergentes del lado derecho a nivel del segmento L5-S122”.*
- 38.** Mencionando además la persona quejosa en diligencia de fecha 16 de noviembre de 2022, que el día 27 de septiembre de 2022, le realizaron una discectomía lumbar L5-S1 en el Hospital Ángeles, anexando copia simple de la nota médica expedida por un especialista en ortopedia de columna, con el diagnóstico de lumbago con ciática.
- 39.** Además, en acta circunstanciada de fecha 23 de marzo de 2023, el Visitador ponente hizo constar la entrevista sostenida con “A”, quien refirió que por parte de su servicio médico, le estaban brindando terapias, informándole la terapeuta que ha avanzado un 20% en su rehabilitación y que puede estar recuperándose de manera parcial, quien afirmó que existe la posibilidad de que en dos o tres años, pueda recaer; pero además, derivado de la colocación de las esposas ajustadas, le generó pérdida de la movilidad en su manos.
- 40.** En la citada diligencia la persona quejosa aportó como evidencia tendiente a demostrar que las consecuencias sobre su agravamiento en su condición de salud, están relacionadas con las lesiones provocadas en la intervención policial de la cual se duele, el resultado de los estudios de la electroneuromiografía que le realizaron, en los que se precisa la siguiente conclusión: *“...estudio de electroneuromiografía anormal, compatible en el momento actual con: Neuropatía sensitiva y motora de tipo desmielinizante del nervio mediano izquierdo, por atrapamiento a nivel de muñeca. Neuropatía sensitiva y motora de tipo desmielinizante del nervio mediano derecha, por atrapamiento a nivel de muñeca. Radiculopatía crónica C4 y C5 izquierdas, con datos de denervación aguda. Radiculopatía incipiente C6 bilateral”.* (Sic).
- 41.** También con el propósito aludido, se tiene como evidencia la declaración testimonial de “F” recibida el 29 de septiembre de 2022, ofrecida por la parte quejosa en el escrito recibido vía electrónica aludido en el párrafo 36 de la presente resolución, expresando que se encontraba presente al exterior del establecimiento donde ocurrieron los hechos, por ser acompañante del impetrante principal y adherente, habiendo presenciado la intervención, quien en relación al incidente de la detención, expresó: *“...la mujer oficial sujeta a “A” del brazo derecho, acercándose los otros dos agentes a brindar apoyo a la mujer policía, sujetando a “A” del otro brazo, y lo llevan hacia el cofre de la unidad que conducía la mujer policía (...) “A” les indicó a los oficiales que estaba lastimado de la espalda y la mujer policía de manera molesta le respondió que*

no le importaba su malestar físico, ya que él se encontraba tomado, durante este diálogo entre “A” y la mujer policía, se generó más presión en su espalda, lo cual causó mucho dolor en “A”, después de esto, se lo llevan a la otra unidad de policía municipal, sujetándolo de su cuello y con las manos hacia atrás y posteriormente cada uno de los oficiales se sube a las unidades...”. (Sic).

- 42.** Respecto a los deberes de las autoridades que realizan detenciones mediante el uso de la fuerza pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en uno de sus criterios, lo siguiente:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.⁷ Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

- 43.** En el caso bajo estudio, se debe considerar que “A” contaba con lesiones preexistentes en la columna, las cuales indicó que se le agravaron con las maniobras represivas de que fue objeto y de lo cual la autoridad no proporcionó una explicación convincente respecto a las mismas, manifestando el agraviado que le comentó a los agentes

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652

municipales que se encontraba lastimado de su espalda, lo cual fue corroborado con el testimonio de “F”, de igual forma, se cuenta con las demás evidencias antes descritas respecto a la asistencia médica que recibió “A” con posterioridad a los hechos de su detención, teniendo que acudir el día 22 de abril de 2022 a su servicio médico por los dolores que presentó en la espalda, sin embargo, lo cierto es que no existe evidencia contundente para relacionar los hechos descritos en la queja con el origen de las lesiones en la espalda o su agravamiento, ni que la disminución de la movilidad de sus manos le haya sido causada por la imposición de candados muy ajustados.

44. Sin embargo, es evidente que el uso de la fuerza empleada por las y los agentes municipales en contra de “A”, no se ejerció de manera racional, pues no se hizo referencia a elementos objetivos y lógicos respecto a la situación de hostilidad que se presentó, esto con el propósito de valorar el objetivo que se perseguía, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona quejosa a controlar, como la de los propios agentes policiales, como lo prevé el artículo 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.⁸
45. Por otro lado, no existe evidencia por parte de la autoridad para acreditar que la fuerza empleada en contra de “A” fue proporcional, pues de acuerdo con las evidencias, incluido el informe de la autoridad, así como el testimonio de “F”, la persona quejosa se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, siendo excesiva la fuerza empleada, aunado a que ella presencié el momento en que el impetrante mencionó a los policías municipales, que estaba lastimado de la espalda, y que en esos momentos se ejerció más presión precisamente en la espalda, lo que le causó dolor, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 273 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.⁹
46. También se cuenta en el expediente con la evaluación psicológica para casos de quejas interpuestas en este organismo derecho humanista, de fecha 08 de junio de 2023, practicada a “A” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, concluyendo con base en la entrevista, lo siguiente:

“...Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y con base de la relatoría de los

⁸ Artículo 274. La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.

⁹ Artículo 273. De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud.

Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas de comportamiento en el proceso de la entrevista, concluyo que el ciudadano “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata por su queja establecida ante esta Comisión...”. (Sic).

47. En este sentido, es posible determinar que si bien es cierto que el uso de la fuerza empleada en “A” no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden —pues la autoridad señaló en su informe, que esto se debió a que el impetrante y un grupo de personas, se encontraban supuestamente realizando una alteración del orden público—, también lo es que no se puede llegar a la conclusión que la complicación de las lesiones preexistentes que presentaba “A” tenga relación con la intervención mencionada, mucho menos que por lo ajustado de los candados de muñeca hayan derivado en consecuencias como la inmovilidad paulatina de las manos, ya que el propio impetrante acepta un padecimiento previo y que inclusive ya tenía programada atención ortopédica, por lo que sólo es reprochable la actuación en ese momento por parte de la policía municipal, sin que pueda vincularse ninguna afectación posterior a la salud como lo pretende la persona quejosa.
48. Ahora bien, con base en el principio de exhaustividad, pretendiendo agotar todos los reclamos vertidos por parte de “A”, tenemos que éste refirió haber sufrido un trato humillante estando en la Comandancia de Seguridad Pública Zona Sur, al señalar que después de que depositó sus pertenencias, lo pasaron a un cuarto que está a la vista de las personas detenidas y que como protocolo de revisión, le ordenaron quitarse la ropa, a pesar de que manifestó a la persona responsable en el centro de detención su pertenencia a la comunidad LGTBTTIQ+, sin que hayan tenido consideración para atender de manera digna la situación, pretendiendo con ello un trato diferenciado en cuanto a la revisión corporal realizada en el citado centro, situación que aunque no fue abordada en el informe, es necesario atender.
49. Respecto a este punto, la autoridad acompañó a su informe el oficio número DSPM/283/2022, signado por la maestra Liliana Armendáriz Granados, en su carácter de Subdirectora de Justicia Cívica y Prevención de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, por medio del cual señaló que los protocolos que se emplean en la revisión física de las personas detenidas, antes de ser ingresadas a las celdas, se basan en los estándares de CALEA, contenidos en el Manual de Organización de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, que establece el perfil y las actividades a desarrollar por parte de los agentes de detención, entre otras cosas, la revisión corporal a las personas detenidas, del cual se desprende lo siguiente:

“...72.8.3 Supervisión de detenidos de sexo opuesto a la persona que lo supervisa. De igual manera, el Manual de Organización de la Dirección de

Seguridad Pública de Chihuahua, establece las actividades a realizar por las y los agentes de detención, entre otras el de la revisión corporal a las personas detenidas, siempre bajo una óptica de respecto a los derechos humanos...”. (Sic).

- 50.** De acuerdo al Manual de Organización referido en el punto anterior, mismo que se allegó a este organismo en copia simple, en lo concerniente a la revisión corporal se establece lo siguiente:

“...El agente de detención debe trasladar al detenido al servicio médico para que se le haga una valoración de las circunstancias en las que se encuentra el detenido.

Se le entrega a otro agente de detención quien efectuará la revisión corporal y de ropa a fin de confirmar que el mismo no lleve consigo algún instrumento u objeto que en el interior de la celda pueda causar algún problema de seguridad...”. (Sic).

- 51.** De tal suerte que, la autoridad describe las actividades que realizan los agentes policiales del área de detención conforme al manual de organización, sin embargo, no rindió informe respecto al hecho de que por protocolo de revisión, se ordenó a la persona quejosa se desnudara frente a las demás personas detenidas, circunstancia que no se encuentra acreditada con evidencia alguna, ya que aunque también fue detenido “B”, no se cuenta con la declaración del mismo, y si bien es cierto que esa práctica pudiera atentar en contra de la dignidad de las personas, ya que los actos de revisión de los que se duele la persona quejosa, pueden llegar a producir un nivel de angustia y de humillación, por el estado extremo de vulnerabilidad e indefensión que presentan las personas al ser exhibidas desnudas, se reitera que en el caso a estudio no se puede concluir que haya ocurrido; empero, es conveniente proponer a la autoridad municipal que de ocurrir este tipo de revisiones corporales, éstas se lleven a cabo sin incurrir en violación alguna a sus derechos humanos, sobre todo, tratándose de personas pertenecientes a la comunidad LGTTTIQ+.

- 52.** Por otra parte, en lo que respecta al uso de la fuerza presuntamente ejercido en contra de “B”, tenemos que éste no interpuso queja específica alguna, ya que tan sólo se adhirió a los hechos de la reclamación de “A”, sin proporcionar contenido fáctico a su reclamo ni evidencia, por lo que tenemos que del referido informe policial homologado, concretamente en el apartado relativo al uso de la fuerza, se describió respecto a la resistencia ofrecida por éste, que había sido de manera activa y que no había obedecido a comandos verbales que se le dirigieron, por lo que existió la necesidad de aplicarle técnicas de arresto y candados de mano, utilizando en su contra, la fuerza estrictamente necesaria y razonable.

- 53.** Asimismo, de los certificados médicos de ingreso y egreso de “B” elaborados en la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, se establece que a la exploración de la persona quejosa, no se le habían encontrado lesiones visibles.
- 54.** Asimismo, con fecha 11 y 30 de mayo de 2022, el Visitador ponente marcó al número telefónico “G”, con el propósito de entrevistar a “B” en relación a los hechos motivo de su queja, toda vez que solo se adhirió a la presentada por “A” y se limitó a mencionar que fue víctima de un arresto injustificado y uso excesivo de la fuerza, sin embargo, no fue posible entablar comunicación con él, toda vez que en la primera llamada no contestó el teléfono, y en la segunda, manifestó que se encontraba fuera de la ciudad y solicitaría a su regreso se le agendara una cita en este organismo, sin que la persona quejosa, a la fecha de la emisión de esta resolución, se comunicara con este ente protector de derechos humanos.
- 55.** De igual forma, el licenciado Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2022, informó que “B” no se presentó en las oficinas de esta Comisión para realizarle la valoración psicológica requerida para robustecer su queja.
- 56.** Por lo anterior, este organismo considera que en el caso de “B”, no se cuenta con medios de convicción suficientes que permitan establecer la posibilidad de que se hubieran vulnerado los derechos humanos de éste, derivado de una acción u omisión de la autoridad que le haya causado algún perjuicio o lesión, quedando su reclamación sólo como evidencia para reforzar la versión del diverso quejoso “A”, en cuanto a la detención y al exceso en el sometimiento de este último.
- 57.** Como conclusión, este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, fracción IV, 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza y 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- 58.** El principio de proporcionalidad, se traduce en que el uso de la fuerza debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este enunciado, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.

- 59.** Conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto de la persona a controlar como la de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.
- 60.** Por lo que, adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, en el sentido de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua responsables de la intervención, ejercieron indebidamente el uso de la fuerza en perjuicio de “A”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de garantizar el derecho humano a la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, empero, sin que exista prueba contundente en cuanto a que las complicaciones a la salud que refiere la persona quejosa, hayan sido como consecuencia de dicho uso excesivo de la fuerza, con base en los argumentos vertidos.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 61.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, al emplear un uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.
- 62.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y XIII del artículo 65, 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, con motivo de los hechos antes acreditados.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 63.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación del daño y de los perjuicios sufridos, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de la queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 64.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual, el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 64.1.** Éstas pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Es por ello que la autoridad deberá garantizarle gratuitamente a través de personal especializado y de forma inmediata a la víctima, la atención médica que requiera con motivo de las lesiones que se acredite en su caso, que hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza, reiterando que no así en lo que respecta a las lesiones preexistentes.

b) Medidas de satisfacción.

64.2. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

64.3. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

64.4. Conforme a los dispositivos jurídicos y lineamientos establecidos en las consideraciones de esta resolución, resulta procedente instaurar un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, para lo cual deberá instarse a la o las instancias competentes, para que de conformidad con sus respectivas atribuciones se inicie, substancie y resuelva sobre la posible responsabilidad administrativa atribuible a las personas servidoras públicas involucradas en los hechos motivo de la queja.

c) Garantías de no repetición.

64.5. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención, por lo que el Estado y sus autoridades, deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por tal motivo se deben tomar las medidas necesarias para evitar que éstas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

64.6. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, sobre los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y

296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano.

64.7. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones.

65. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

66. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la integridad física de "A", al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza.

67. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, licenciado **Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba a "A" en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus

derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, continúe con la implementación de las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los párrafos 64.7 y 64.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete

que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Persona quejosa.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén. Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.